

LA ZONA CONTIGUA EN EL NUEVO ORDEN
MARITIMO INTERNACIONAL

- Por Valentina SIPOLS MAIER
- Profesora de la Facultad de Dere--
cho de la Universidad de Salamanca.
- Miembro del Seminario de Estudios -
sobre Seguridad y Defensa Nacional
del I.E.E.E. del CESEDEN.

Mayo 1987.

BOLETIN DE INFORMACION nº 201-X.

La Zona Contigua tiene su origen en el deseo de los estados ribereños de ejercer su vigilancia y control administrativo sobre espacios marítimos adyacentes a su mar territorial - cuando éste oscilaba entre las 3, 4 y 6 millas según la práctica de los estados. El paso brusco del mar territorial a la libertad de la alta mar originó la creación de una zona adyacente al mar territorial, jurídicamente tipificada como parte de la alta mar, pero donde el estado ribereño podía extender ciertas competencias estatales con el objeto de reprimir y sancionar determinados actos de los buques extranjeros que fueran contrarios a la legislación interna del estado.

Es en la Conferencia de Codificación de Derecho Internacional sobre El Derecho del Mar celebrada en La Haya en 1930 donde por primera vez se dio carta de naturaleza jurídica a la Zona Contigua designándola como "Un espacio marítimo que se extiende más allá del mar territorial a una distancia variable, formando parte de la alta mar", en el cual el estado ribereño puede tomar las medidas de control necesarias para evitar que se cometan actos contrarios a su legislación de policía aduanera y sanitaria por buques extranjeros.

Esta nueva zona, aún cuando está sujeta al régimen de la alta mar, se diferencia de ésta en que "el estado ribereño - ejerce sobre ella ciertas competencias específicas para el ejercicio de poderes de fiscalización en materia de policía, aduana, salud pública y navegación". Sería una zona complementaria (1), cosa que, como se sabe, no ocurre en la alta mar. Se distingue a su vez del mar territorial por cuanto sobre este último el estado ribereño ejerce su poder de competencias y soberanía con plenitud. La Zona Contigua no se integra al territorio del estado adyacente.

Hasta la Convención de Jamaica de 1982 sobre Derecho del Mar la extensión de la Zona Contigua era variable, sin em-

bargo, existía un acuerdo entre los estados en cuanto al límite máximo de su anchura, ya que en su conjunto el mar territorial y la zona contigua no debían tener una extensión superior a las doce millas, tal y como viene recogido en el Artículo 24 párrafo 2º de la Convención de Ginebra de 1958 sobre mar territorial y zona contigua. No obstante, considerando que en esta Convención se permitía establecer reservas sobre determinados artículos, un número considerable de estados signatarios de la misma hicieron uso de este privilegio. Como ejemplo podemos citar el caso de la República de Venezuela, que fue uno de los pocos países iberoamericanos que mantuvo una posición relativamente conservadora en la cuestión de la anchura de su mar territorial (12 millas náuticas por Ley de 1956 sobre mar territorial) y también de los pocos países de ese Continente que ratificó las cuatro Convenciones de Ginebra de 1958 sobre el Derecho del Mar, si bien con reservas al Artículo 12 y al Artículo 24 párrafo 2º y 3º de la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua. Y es, precisamente, el Artículo 24 párrafo 2º de dicha Convención, donde se establecía que "La Zona Contigua no puede extenderse más allá de las 12 millas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial", la disposición incompatible con la Ley sobre mar territorial en 1956 anteriormente mencionada en cuyo Artículo 3º se establecía una zona contigua de tres millas adicionales a las doce del mar territorial.

Importante señalar también, en este breve introito, que la zona contigua tiene una doble fuente jurídica, ya que ésta resulta: de una simple manifestación unilateral de la voluntad del estado ribereño, siempre que la misma esté de acuerdo con el Derecho Internacional Común, o de un título convencional, cuando un tercer estado no considera la zona contigua como una Institución de Derecho Internacional Común (2).

Fijado a grandes rasgos el tema, en el desarrollo de esta exposición empezaremos con una descripción de su origen y evolución histórica para pasar seguidamente a establecer el concepto y naturaleza jurídica de la zona contigua. Trataremos después la cuestión de la pesca en esta zona así como su anchura en las Convenciones de Ginebra de 1958 y de Jamaica de 1982 haciendo referencia a su solapamiento con el concepto de Zona Económica Exclusiva, para terminar con una breve alusión al tratamiento del tema en el ordenamiento español.

ORIGEN Y DESARROLLO HISTORICO

Los orígenes del concepto de Zona Contigua se remontan a los comienzos del siglo XVIII, época en que se dictaron -

los Hovering Acts de 1718 facultando al Gobierno británico para llevar a cabo actividades de inspección, inclusive en áreas pertenecientes a la alta mar, para combatir el contrabando marítimo. En un principio la vigilancia se establecía dentro de las tres millas del mar territorial, pero la extensión de esta competencia fue creciendo con las leyes que se dictaron sucesivamente: cinco millas en 1736, seis millas en 1764, quince millas en 1802 y, finalmente, entre doce y veinticuatro millas en 1853 según la incidencia del contrabando en las diversas regiones. En 1876 fueron abolidos los Hovering Acts y sustituidos por los Customs Consolidation Acts. El gobierno británico declaró que la legislación interna británica se atenía al Derecho Internacional en el sentido de que ningún buque extranjero quedaba sujeto a normas aduaneras ni fiscales fuera de las tres millas (3).

Los Estados Unidos en 1799, inspirándose en el principio legislativo británico que les permitía visitar, examinar y registrar cualquier barco que se dirigiera a su país, también legislaron en favor de una zona contigua a continuación de su mar territorial sobre cuyas aguas podrían ejercer su jurisdicción fiscal y aduanera en materia de contrabando. Al aplicarse la "ley seca" de 1919 a 1932, mediante la enmienda constitucional Valstead se recurrió en 1922 a la Tariff act que aumentaba la anchura de las aguas territoriales hasta doce millas pero, ante la protesta del gobierno británico y otros países, se cambió el procedimiento por el de la conclusión entre Estados Unidos y otros quince estados de los llamados Liquour Treaties (1924), donde se reconocía una anchura de tres millas de mar territorial y se convenía con los estados firmantes a extender el derecho de visita, de persecución y de captura fuera de sus límites territoriales hasta una distancia que no aparece medida en millas sino por la velocidad del barco culpable o sospechoso (4).

Un caso extremo de aplicación de este método fue el del I'm Alone, goleta canadiense hundida en el Golfo de Méjico el 22 de Marzo de 1929 por el guardacostas Dexter a más de doscientas millas de la costa de Estados Unidos (5).

Al revocarse el régimen de la prohibición el 5 de Diciembre de 1933, los Estados Unidos promulgaron el anti-smuggling act de 5 de Agosto de 1936. Esta ley estaba destinada a reforzar la aplicación de las leyes aduaneras y fiscales respecto de los barcos que practicaban el contrabando de alcohol (6). En dicha ley se agregaba, para la protección de las costas, una nueva zona "cuya extensión fija discrecionalmente el Presidente, y que puede exceder de cincuenta millas el límite de las aguas aduaneras". Esta ley tuvo unos resultados inmediatos desapareciendo el contrabando casi por completo a partir de 1936 (7).

En Iberoamérica, tenemos el Código Civil chileno de 1855 que establecía, al tratar de los bienes nacionales, que "el mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina... es mar territorial y de dominio nacional", agregando que "el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observación de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas...".

Una disposición similar figuró en el Código Civil de Venezuela de 1862, y en el de Argentina de 1869, (8).

Entre otros países con documentos legislativos en parecidos términos se pueden citar: las leyes de la Revolución Francesa estableciendo una zona de fiscalización aduanera de veinte kilómetros, o en Rusia con una zona de doce millas en materia fiscal y aduanera en 1909, (9). En el ámbito europeo cabe citar también el acuerdo entre Inglaterra, Francia y España de 1736, el Pacto Franco-Español de 1774, y el Tratado de Helsinki de 1925 entre Alemania, Dinamarca, Estonia, Lituania, Finlandia, Noruega, Polonia, Ciudad libre de Dantzing, Suecia y la Unión Soviética, mediante el cual se obligaron a aceptar las leyes de represión del contrabando de bebidas alcohólicas en el Mar Báltico en una zona hasta doce millas náuticas de las costas o del límite exterior de los archipiélagos (10).

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Estocolmo en 1928, proyectó la regulación de la zona contigua en el Artículo 12, que decía textualmente "En una zona suplementaria contigua al mar territorial el estado ribereño puede tomar las medidas necesarias para su seguridad, neutralidad, policía sanitaria, aduanera y de pesca. Es competente para conocer en esta zona suplementaria de las infracciones a las leyes y reglamentos concernientes a estas materias. La extensión de la zona suplementaria no puede exceder de nueve millas" (11).

Puede afirmarse así que en esta materia de la zona contigua ha existido desde el siglo XVIII una unanimidad internacional en legislar sobre ella en materia fiscal, aduanera y de buenas costumbres (12).

Estos precedentes justificaron ampliamente que fuera incluido el estudio de la "zona contigua" en la Conferencia de La Haya de 1930, adquiriendo este concepto plena validez internacional desde esa fecha aunque, como es sabido, quedó sin reglamentar por falta de acuerdo sobre su extensión. A pesar de este fracaso, la Conferencia logró otros objetivos de importancia como fueron: la labor de los dos subcomités de la segunda comisión, que resultaron valiosos posteriormente en los trabajos preparato

rios llevados a cabo por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas con vistas a la Conferencia de Ginebra, y en haber puesto fin a la confusión que había existido durante siglos en lo referente al status jurídico de las zonas del mar adyacentes a las costas, ya que en La Haya quedaron plenamente definidas las nociones de "Mar Territorial" -sobre el cual el estado ribereño ejerce soberanía, o sea, derechos esencialmente iguales a los que tiene sobre su territorio-, y "Zona Contigua" -sobre la cual el mismo estado sólo puede reivindicar el ejercicio de determinadas competencias especializadas- (13).

Concluamos esta breve reseña histórica, a modo de contraste, con otro precedente americano que en su día acaparó la atención internacional. A comienzos de la Segunda Guerra Mundial las veintiuna Repúblicas americanas que forman actualmente la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) convocaron una reunión en Panamá del 23 de Septiembre al 3 de Octubre de 1939 en la que, entre los principales instrumentos por ella aprobados, figuró la denominada "Declaración de Panamá" en donde se estableció una "Zona de Seguridad" continental (14) que abarcaba una anchura entre cincuenta y trescientas millas desde las costas, extendiéndose a lo largo del continente americano a lo largo de decenas de millares de kilómetros, dentro de la cual se prohibieron las actividades beligerantes de los países que participaban en la Segunda Guerra Mundial en beneficio del comercio neutral de los Estados americanos. Aunque la Declaración de Panamá no llegó a tener la vigencia que para ella se contemplaba en un principio, resulta de interés examinar la cuestión de su naturaleza jurídica en relación con los dos conceptos aceptados en la actualidad de "Mar Territorial" y "Zona Contigua".

Desde luego, la asimilación de la Zona de Seguridad a la Zona Contigua no parece posible, ya que en esta última, -conforme a las disposiciones sobre el particular incorporadas en la Convención de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua en su Artículo 24, el estado ribereño sólo puede adoptar medidas para evitar o reprimir las infracciones a sus leyes que puedan cometerse o hayan sido cometidas en su territorio o en su mar territorial. Por el contrario, en la Declaración de Panamá se trata de tomar medidas, individuales o colectivas, y de realizar patrullaje individual o colectivo para impedir de terminados actos que pudieran cometerse, ya no en el territorio o en el mar territorial de los estados signatarios, sino en una zona marítima de trescientas millas de anchura. En cuanto a la jurisdicción reconocida al estado ribereño en la zona contigua, según la Convención de Ginebra, ésta cubre únicamente determinados fines específicos (cuestiones aduaneras, fiscales, de inmigración y sanitarios) que no se corresponden con los previstos en la Declaración de Panamá (15).

Tampoco es posible asimilar dicha zona a la de mar territorial de la mencionada Convención de Ginebra, ya que en el mar territorial el estado ribereño ejerce, con excepción del derecho de paso inocente, poderes similares a aquellos que detenta en su territorio terrestre, siendo el mar territorial parte de dicho territorio y por consiguiente sujeto a la soberanía del estado.

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

La noción de zona contigua admite un sentido amplio y otro restrictivo. De acuerdo con el primero, el estado ribereño ejerce genéricamente en la zona contigua una o varias competencias "Ratione Materiae". Este fue, por ejemplo, el sentido que acogió el Comité Interamericano de Neutralidad al recomendar el 8 de Agosto de 1941 "la creación de una zona marítima adyacente al mar territorial, con el nombre de Zona Contigua, para el ejercicio de poderes de fiscalización en materia de policía, aduana, salud pública, navegación, pesca y otros fines o intereses", (16).

Sin embargo, desde el momento en que se circunscribe el poder del estado ribereño al ejercicio de determinadas competencias, el concepto de zona contigua adopta un sentido restrictivo, que es, precisamente, el que acoge la Convención de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua en su Artículo 24 cuando dice que "El estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para: evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitarias que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial, y suprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial".

La Convención de Jamaica de 1982, en su Artículo 33 establece de forma similar las competencias estatales sobre la zona contigua con leves variaciones terminológicas que no constituyen diferencias sustantivas (17). Este artículo dice que "el estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para: prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial, y sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidos en su territorio o en su mar territorial". Es pues este sentido restrictivo el que prevalece en materia de competencia a favor del estado ribereño en la actual convención.

En cuanto a la validez que a tal espacio marítimo - otorga la comunidad internacional, puede afirmarse que es indudable y está plenamente justificada. El Derecho Internacional, reconoce, pues, esta institución de forma que un estado ribereño puede proteger sus intereses legislando medidas que, aunque a primera vista se oponga a otros estados, por ser unilaterales, - sean en definitiva equitativas, (18).

Resumiendo, la institución de la zona contigua ha sido reconocida plenamente y regulada por la Convención de Ginebra de 1958, en su Artículo 24, y por la Convención de Jamaica de 1982, en su Artículo 33.

LA PESCA EN LA ZONA CONTIGUA. SU ANCHURA EN LA CONVENCION DE GINEBRA DE 1958 Y EN LA CONVENCION DE JAMAICA DE 1982.

La pesca en las aguas territoriales está reservada exclusivamente a sus nacionales, siendo esta zona una prolongación de su soberanía territorial. Así lo expresa el Artículo 1° de la Convención de Ginebra de 1958, que dice textualmente: "La soberanía de un estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores a una zona del mar adyacente a sus costas designada con el nombre de mar territorial". Esto quiere decir que el mar territorial es un espacio jurídico y no biológico.

Sin embargo, el ejercicio de la pesca en el espacio denominado zona contigua presentó en su momento complejos problemas. Así, la Convención de La Haya de 1930 se negó a admitir una zona contigua de pesca. Tanto la comisión preparatoria como el plenario de la Conferencia entendieron que las respuestas de los gobiernos no permitían deducir un acuerdo en cuanto a la extensión en la alta mar de derechos exclusivos del estado ribereño en materia de pesca. Sólomente por vía de acuerdos internacionales, y no mediante actos unilaterales, el estado ribereño podría extender sus competencias pesqueras más allá del mar territorial y aplicarlas a navíos extranjeros (19).

De forma similar, casi treinta años más tarde, las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de Ginebra confirmaron la exclusión de la pesca de las materias - comprendidas dentro de la jurisdicción ejercida por el estado ribereño en la zona contigua, quedando limitada dicha jurisdicción de forma específica a materias de policía aduanera, fiscal, sanitaria y de inmigración, sin referencia alguna a la pesca.

Como ya hemos señalado anteriormente, la Convención de Jamaica de 1982 sigue el mismo criterio de la de Ginebra de 1958 en materia de jurisdicción del estado ribereño en la zona contigua. Sin embargo, establece su diferencia con respecto a la naturaleza jurídica de la misma. Así tenemos que esta noción, en la Convención de Ginebra de 1958 estaba jurídicamente vinculada a la alta mar, mientras que en la de Jamaica de 1982 queda enmarcada dentro de otra zona con un régimen jurídico específico para el estado ribereño, que es la denominada "Zona Económica Exclusiva", con la que aparece superpuesta.

Respecto a la anchura de la zona contigua, de conformidad con la Convención de Ginebra de 1958, en su Artículo 24 párrafo 2º, se tiene que: "esta no puede extenderse más allá de la distancia de doce millas, medidas desde la línea de base que sirve para medir la extensión del mar territorial". Como se sabe, la Convención de Ginebra de 1958 dejó sin resolver una serie de cuestiones importantes, entre ellas la de la anchura del mar territorial y el establecimiento de zonas exclusivas de pesca. En el Artículo 1º de esta Convención se adoptaron puntos muy elaborados sobre la soberanía que ejerce el estado ribereño en el mar territorial, pero no quedó establecida su anchura por falta de acuerdo, con lo cual esta Convención tuvo después una evolución muy particular en cada uno de los estados signatarios de la misma. En cierta forma, este Artículo 24, 2º quería frenar la actitud tomada por un número considerable de estados, a través de su legislación interna, de fijar la anchura de su mar territorial en forma desmesurada después de las dos Proclamaciones Truman de 26 de Septiembre de 1945, (20).

Alcanzado acuerdo en la Convención de Jamaica de 1982 sobre la anchura del mar territorial, Artículo 3º: "Todo estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas marinas medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención", había necesariamente que ampliar la anchura de la zona contigua. Así quedó establecido en el Artículo 33 de la Convención que: "El estado ribereño podrá establecer una zona contigua de 24 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial", quedando enmarcada la zona contigua, a efectos de medición, entre el mar territorial y la Zona Económica Exclusiva del estado ribereño, pero, como se ha señalado, vinculada jurídicamente a esta última.

En lo referente a la delimitación de la zona contigua cuando las costas de dos estados están situadas frente a frente, o cuando éstas son adyacentes, la Convención de Ginebra

de 1958, en su Artículo 24, 3° establecía que: "Salvo acuerdo en contrario, ninguno de los dos estados en cuestión podía extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada estado".

Sin embargo, la Convención de Jamaica de 1982 nada señala al respecto. Ante esta falta de regulación jurídica, se podría seguir el Artículo 15 de la Convención respecto a la delimitación del mar territorial (acuerdo, línea media o equidistante, circunstancias especiales), o los criterios de los Artículos 74 y 83 para la delimitación de la Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental. Pero dado que la zona contigua se regula después de la delimitación del mar territorial, sería más conveniente aplicar el Artículo 15 sobre la delimitación del mar territorial.

LA ZONA CONTIGUA EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

La reglamentación española sobre la zona contigua ha ido siempre unida, como en los demás estados de la comunidad internacional, a los límites del propio mar territorial, sobre el que se reclamaban -según hemos visto- una serie de competencias especializadas, en las aguas adyacentes a sus costas por razones de índole económica, de seguridad y de defensa nacional. Por lo vulnerable que en base a esto son las fronteras marítimas se hacía necesario poner un límite a la navegación extranjera en las proximidades de las costas, facilitando así la vigilancia del propio estado sobre las embarcaciones que transitaran por el mar declarado territorial (21). Pero el propósito que subyace en la Jurisdicción del estado sobre ese mar adyacente a sus costas es la tendencia a identificarlo con su propia soberanía territorial (22). Esta diversidad de competencias llegó a dar origen a la idea errónea de una pluralidad de mares territoriales, lo cual, como hemos indicado anteriormente, persiste a través de los siglos hasta 1930 cuando en la Conferencia de La Haya sobre el Derecho del mar se establece definitivamente la diferencia entre "mar territorial" y "zona contigua",

El origen más remoto en la reglamentación española lo encontramos en la Real Cédula del Consejo de Hacienda de 17 de Diciembre de 1760 en donde se establecía un límite de seis millas en materia fiscal y de aduana. A ésta le siguen la Real Orden de 1 de Mayo de 1775 con respecto a la represión del contrabando y normas de aduanas, el Real Decreto de 20 de Junio de

1825 sobre jurisdicción de Hacienda y represión del contrabando (donde se establece una zona entre dos y seis millas) y el Real Decreto de 3 de Mayo de 1830 sobre delitos de fraude contra la Real Hacienda en el que se señalan seis millas como límites de jurisdicción.

Las ordenanzas de Aduanas de 1864, 1870, 1894, 1924, 1947 y 1950, señalaron una jurisdicción de las aguas españolas - en seis millas. A ellas hacen referencia las leyes de represión de contrabando y defraudación de 1929, 1953 y 1964.

Por Decreto n°32, 81/1968 de 26 de Diciembre por el cual se modifica el Artículo 33 de las Ordenanzas de Aduanas, se establecía en doce millas la jurisdicción española en materia - fiscal a efectos aduaneros y en orden a la represión del contrabanco.

Sin embargo España, siguiendo la tendencia de una inmensa mayoría de Estados, estableció con carácter general por medio de la Ley 10/1977 de 4 de Enero, un mar territorial español de doce millas de anchura, con lo cual la zona contigua española desaparece al quedar incluida en las aguas territoriales. Según esto, el Decreto de 1968 ha perdido su razón de ser, siendo lo consecuente instaurar una zona contigua de doce millas a partir del límite exterior del mar territorial hasta alcanzar la anchura de 24 millas que hoy autoriza el Derecho Internacional General (23) -Artículo 33 de la Convención de Jamaica sobre Derecho del Mar de 1982-.

España depositó el Tratado de adhesión a la Convención de Ginebra de 1958 el 25 de Febrero de 1971, entrando en vigor para nuestro país el 27 de Marzo del mismo año (24).

Sin embargo, como se sabe, el Derecho del Mar ha sido objeto en los últimos años de un importante proceso de revisión que va más allá de la codificación y aún del desarrollo progresivo para pasar a tener las características de una reforma fundamental, debido entre otras cosas a la aparición de una serie de factores nuevos tales como: la descolonización, económicos, políticos, estratégicos, etc., que han puesto al Derecho Internacional ante uno de los mayores desafíos de su historia, cual es: la necesidad de revisar profundamente la normativa vigente y llenar los vacíos de las cuatro Convenciones de la Conferencia de Ginebra de 1958-60, (25). A tal efecto es convocada la III Conferencia del Derecho del mar por las Naciones Unidas con el objeto - de mantener un equilibrio geográfico equitativo al margen de las ideologías políticas de los estados participantes.

La sesión inaugural de esta Conferencia tuvo lugar el 3 de Noviembre de 1973 en Nueva York, comenzando las sesiones de trabajo con las propuestas de los distintos grupos de estados en la Conferencia de Caracas en 1974. Con la celebración de sucesivas reuniones en los años subsiguientes, el 30 de Abril de 1982 se logró la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por 130 votos a favor, 4 en contra - (E.E.U.U., Israel, Venezuela y Turquía) y 17 abstenciones.

España se abstuvo en la votación por resultarle inaceptables algunas de las disposiciones de la regulación del sobrevuelo en los estrechos utilizados por la navegación internacional (26), aunque finalmente, previa autorización del Consejo de Ministros de 28 de Noviembre de 1984, la firmó el 5 de Diciembre siguiente haciendo una serie de declaraciones interpretativas de determinados artículos (27).

NOTAS Y BIBLIOGRAFIA

- 1.- Gidel Gilbert. "Cours de Droit International Public". 1946-47. París, p. 387: Gidel estuvo desde un principio a favor de la zona contigua como vía de solución al problema referente a la anchura del mar territorial. La Comisión preparatoria de la Conferencia de La Haya de 1930 preconizó, como base de discusión, un acuerdo por el cual se establecería en principio un mar territorial de tres millas de anchura, que en algunos casos podía ser mayor, y una zona contigua complementaria, que no podría extenderse más allá de doce millas desde la costa. En el Proyecto de Codificación, la Comisión de Derecho Internacional trató la zona contigua en el Artículo 66, es decir, en la parte correspondiente a la Sección de la Alta Mar. Ver: Société des Nations, Actes de la Conférence pour codification du Droit International (Procès-verbaux de la Deuxième Commission), III. P. 43.
- 2.- Charles Rousseau. "Derecho Internacional Público". Trad. Fernando Giménez Artigues. Barcelona. 1966, p. 447.
- 3.- Oliver de Ferron. "Le Droit International de la Mer", Vol I, Génova, París 1968, pp. 62-63. John Colombos, "Derecho Internacional Marítimo", Trad. de José L. de Azcárraga, 4ª ed., 1961, pp. 89-97. Azcárraga afirma que resulta difícil ofrecer una versión adecuada en castellano de los Hovering Acts, y dice que éstas fueron una especie de leyes sobre vagabundeo o merodeo marítimo.
- 4.- Philip C. Jessup. "The Law of Territorial Waters and Maritime Jurisdiction". New York, 1927, pp. 279-289. Hay que señalar que esta ley se aplicaba solamente a los barcos que se dirigían a los Estados Unidos. The Case of "The I'm Alone". G. Fitzmaurece, B.Y.I.L. Voliz, 1936, pp. 82-111.

- 5.- Charles Rousseau, ob. cit. p. 448. Pearce Higgins and Colombos, London, New York-Toronto, 1945, p. 106.
- 6.- Charles Rousseau, ob. cit. p. 448. Comenta a A.J. 1937. Off. olve, p. 183-197.
- 7.- Charles Rousseau, ob. cit. p. 448.
- 8.- Ralph Zocklin. "Derecho del Mar en evolución: la contribución de los países americanos" (compilador). México, 1975, p. 16.
- 9.- Gilbert Gidel. "La Mer Territoriale et la Zone Contigue". Recueil des Cours de l'Academie de Droit International, 1934, II. Vol. 48, pp. 251-252.
- 10.- Pearce Higgins and John Colombos, ob. cit. pp. 105-106.
- 11.- Anuaire de l'Institut de Droit International, 1928, p. 758. La zona contigua estaba enmarcada en el Proyecto de Reglamento relativo al mar territorial en tiempo de paz.
- 12.- Gilbert Gidel, ob. cit., pp. 368 y 369, cita los Convenios suscritos en materia de contrabando, los concluidos por México entre 1882 y 1893 con diferentes estados y los que Estados Unidos suscribió con otros a partir de 1924 para reprimir el contrabando de alcohol.
- 13.- A. García Robles. "La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial" México, 1959, p. 63.
- 14.- Dotación Carnegie para la Paz Internacional: "Conferencias Internacionales Americanas", Primer suplemento, pp. 124-125.

Esta Declaración de Panamá, entre otros casos, expuso lo siguiente: Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, reunidos en Panamá, han ratificado solemnemente su posición de neutrales en el conflicto que quebranta la paz de Europa.
- 15.- García Robles, ob. cit. pp. 71-72. Comenta Doc. 6, del Apéndice. Art. 24.
- 16.- Organización de Estados Americanos: Derecho del Mar. Vol. I. 1971, p. 9.
- 17.- José A. Pastor Ridruejo. "Lecciones de Derecho Internacional", Madrid, 1983, p. 407.

- 18.- Azcárraga, J.L. "Derecho del Mar". Tomo I, Madrid, 1983, p. 69.
- 19.- Ralph Zocklin, ob cit. p. 19. Comenta la Conferencia de La Haya de 1930, Actas de las sesiones 13 y 14, del 3 y 5 de Abril de 1930.
- 20.- Texto en American Journal of International Law, Vol. 40, 1946, suplemento, pp. 45-48.
- 21.- José Gutiérrez del Alamo y García. "Texto de Derecho Marítimo Internacional". Madrid, 1931, p. 19.
- 22.- La Actual Revisión del Mar, una Perspectiva Española. Madrid, 1974. Primera parte. Santiago Martínez Caro. Mar Territorial, naturaleza, anchura y delimitación, p. 252.
- 23.- José A. Pastor Ridruejo. "Curso de Derecho Internacional Público". Madrid, 1986, p. 321.
- 24.- España al depositar el Tratado de Adhesión a la Convención de Ginebra de 1958, estableció que su adhesión no puede ser interpretada como reconocimiento de cualquier derecho o situaciones relativas a los espacios marítimos de Gibraltar que no estén comprendidos en el Artículo 10 del Tratado de Utrecht, de 13 de Julio de 1713, entre la Corona Española y Gran Bretaña.
- 25.- Cuadernos de Cátedra, Dr. J.B. Scott. Pastor Ridruejo, J.A. "La explotación de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional". Universidad de Valladolid, 1975.p. 13.
- 26.- Doc. A/Cont. 62/SR. 182.
- 27.- Pastor Ridruejo, J.A., ob. cit. p. 299. Comenta "Textos normativos de Derechos Internacional Público". N. Torres Ugena. Madrid, 1985, p. 417.